



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, ESTUDIO Y DIFUSIÓN DEL PATRIMONIO
ARQUEOLÓGICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TÍTULO I – Objeto y fines (artículos 1 al 3)

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la protección del Patrimonio Arqueológico de la provincia de Buenos Aires, su conservación, acrecentamiento y recuperación, así como la regulación de las actividades relacionadas con la investigación y el aprovechamiento científico y cultural del mismo, como parte integrante del Patrimonio Cultural provincial.

Artículo 2. Para los propósitos de esta Ley, forman parte del Patrimonio Cultural Arqueológico de la provincia de Buenos Aires los bienes muebles o inmuebles arqueológicos y restos bioantropológicos y cualquier otro rastro de existencia humana susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica y que revistan valor científico para la disciplina arqueológica, que hayan sido extraídos o se encuentren en la superficie, en el subsuelo o en aguas jurisdiccionales de la provincia.

Artículo 3. A los efectos de la presente ley se define como:

- a) Yacimiento arqueológico: todo lugar en la superficie, en el subsuelo o bajo el agua en el que se encuentren concentraciones de bienes de valor arqueológico o restos bioantropológicos cuya extracción o estudio in situ resulta de interés científico.
- b) Restos bioantropológicos: a todos aquellos que formen parte del registro biológico humano, ya se trate de huesos, cabellos, coprolitos, tejidos blandos o sedimentos estrechamente asociados a ellos, que sean encontrados en contextos arqueológicos, así como huellas humanas u otro tipo de vestigio que sea de interés científico para la bioantropología.

Lic. CESAR DIVALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires 1



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) **Excavaciones:** a las remociones que se realicen en la superficie, en el subsuelo o en medios subacuáticos con el fin de descubrir o investigar toda clase de bienes de valor arqueológico o restos bioantropológicos.
- d) **Prospecciones:** a las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción de tierra, a los sondeos de hasta un metro cuadrado y a las perforaciones con barreno, dirigidos al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos a los que hace referencia el apartado anterior.
- e) **Hallazgos casuales:** a los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores propios del Patrimonio Arqueológico descritos en el art. 2º, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier otro tipo de remoción de sedimentos o roca, demoliciones u obras de cualquier índole.

TÍTULO II - Del Dominio sobre los Bienes Arqueológicos (artículos 4 a 9)

Artículo 4. Declárese de dominio público del Estado Provincial los bienes arqueológicos que se encuentren en su jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 25.743 y el art. 235 inc. h) del Código Civil y Comercial, y de interés público su estudio y divulgación. Los bienes arqueológicos son inenajenables, inembargables e imprescriptibles, conforme lo establecido en el art. 237 del Código Civil y Comercial.

Artículo 5. Declárense de utilidad pública los yacimientos arqueológicos que se encuentren en tierras privadas en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. Dichos bienes podrán ser sujetos a restricciones al derecho de propiedad.

Artículo 6. Cuando en terrenos de propiedad privada existan o se presuma la existencia de bienes de valor arqueológico, el Estado Provincial convendrá con los propietarios de los predios lo necesario para su estudio, prospección, excavación y/o conservación.

Artículo 7. En caso de no contar con el consentimiento del propietario, la Autoridad de Aplicación podrá gestionar que se disponga, por razones de interés público, la ocupación temporánea de los predios de propiedad privada dentro de los cuales se encuentre o presuma encontrarse el bien o los bienes de valor arqueológico. De procederse según lo expuesto precedentemente deberá ser declarado por ley de la Legislatura y no podrá exceder el máximo de dos (2) años, debiendo mediar una justa indemnización al propietario del terreno, cuyo monto deberá establecerse antes de que finalicen las tareas de interés público.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 8. El Estado Provincial podrá disponer en los términos del artículo anterior, de manera excepcional y por una ley especial, una servidumbre o la expropiación del inmueble donde se encuentre el yacimiento a los efectos de promover la mejor conservación del inmueble o del yacimiento bajo los términos de la Ley 5708 y concordantes.

Artículo 9. Las personas físicas o jurídicas que tengan en su poder bienes muebles y/o colecciones arqueológicas y las hayan denunciado oportunamente conforme a lo dispuesto en la ley 25.743, deberán registrarlas ante la Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo dispuesto en el Título III de la presente Ley y en su respectiva reglamentación, solicitando la correspondiente autorización de tenencia y custodia conforme al interés científico del material.

TÍTULO III – Del registro, tenencia y circulación del Patrimonio Arqueológico (artículos 10 a 30)

Artículo 10. Créase el Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de relevar y sistematizar el patrimonio arqueológico bonaerense. Este registro dependerá de la Autoridad de Aplicación, será público pero de acceso restringido sólo para quienes acrediten un interés científico, profesional o educativo. Su organización será establecida por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 11. Créase un Registro de Infractores en Materia Arqueológica que dependerá de la Autoridad de Aplicación y cuya organización será establecida por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 12. La inscripción en el Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos de la Provincia de Buenos Aires será obligatoria y deberá efectuarse en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de esta ley, fijándose en la reglamentación los requisitos para su instrumentación.

Artículo 13. Podrá transferirse gratuitamente el derecho a la tenencia o a la posesión de Colecciones u Objetos Arqueológicos inscriptos en el Registro de Yacimientos, Colecciones y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Objetos Arqueológicos de la Provincia de Buenos Aires a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios. En todos los casos se deberá denunciar dicha transferencia a la Autoridad de Aplicación, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días de haberse efectivizado.

Las colecciones u objetos arqueológicos inscriptos en el Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos de la Provincia de Buenos Aires, sólo podrán ser transferidos a título gratuito por herencia o por donación a instituciones científicas o museos públicos, nacionales, provinciales, municipales o universitarios. En todos los casos se deberá denunciar dicha transferencia a la Autoridad de Aplicación, dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días de haberse efectivizado.

Artículo 14. Cuando la Autoridad de Aplicación inscriba en su registro un nuevo yacimiento arqueológico, deberá comunicarle tal circunstancia al propietario del terreno donde se encuentre, sea persona física o jurídica, así como al municipio correspondiente. Esta inscripción no implica ninguna modificación al derecho de propiedad sobre el fundo que tenga el particular o el Estado nacional, provincial o municipal.

Artículo 15. La Autoridad de Aplicación deberá efectuar un inventario de los bienes muebles arqueológicos denunciados, indicando el nombre y domicilio del poseedor o tenedor, lugar donde se encuentren depositados, naturaleza y descripción de cada una de las piezas, acompañadas de los documentos gráficos y fotográficos que permitan su identificación.

Artículo 16. Las universidades u otras instituciones científicas y los museos públicos existentes en la provincia de Buenos Aires deberán actualizar y mantener actualizado el listado de los objetos y colecciones arqueológicas en su poder.

Capítulo I. Obligaciones de propietarios de terrenos y tenedores de colecciones

Artículo 17. Las colecciones didácticas o museos escolares existentes en establecimientos escolares de nivel primario o secundario, públicos o privados, deberán realizar un inventario de los objetos arqueológicos que posean y elevarlo a la Autoridad de Aplicación, la que podrá retirar de los mismos aquellas piezas que considere relevantes por su valor científico o cuya preservación se viera comprometida.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 18. Los museos privados sólo podrán incrementar sus colecciones de bienes arqueológicos a través de préstamos o donaciones de museos regionales o de instituciones científicas reconocidas. Dichas cesiones o donaciones deberán contar con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 19. Los tenedores particulares de colecciones u objetos arqueológicos registrados deberán permitir el acceso a los mismos, en la forma que se convenga con la Autoridad de Aplicación.

Artículo 20. Los yacimientos y vestigios arqueológicos inmuebles registrados que se encuentren dentro de predios de propiedad privada quedan sujetos a la vigilancia permanente de la Autoridad de Aplicación, quien podrá inspeccionarlos siempre que lo juzgue conveniente, no pudiendo los propietarios o responsables crear obstáculos a la simple inspección.

Artículo 21. Los bienes muebles arqueológicos que integren colecciones privadas registradas o los de carácter inmueble que se encuentren en terrenos privados, no podrán ser modificados ni alterada su forma original por sus poseedores en el primero de los casos, ni por los propietarios de los terrenos en el segundo, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Esta prohibición incluye a las acciones que tuvieran como objeto la preparación o recuperación de material arqueológico.

Capítulo 2: Denuncia de los Hallazgos

Artículo 22. Los dueños de los predios en los que produzcan hallazgos casuales de objetos y/o yacimientos arqueológicos, así como toda persona que los ubicare, deberá denunciarlos ante la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor a diez (10) días, debiéndose abstener de extraer o alterar los mismos sin la intervención de especialistas. Esta disposición rige como carga pública para los agentes de las administración pública provincial.

Artículo 23. La Autoridad de Aplicación podrá iniciar las acciones administrativas y judiciales pertinentes, con el fin de comprobar la existencia de objetos arqueológicos que no hubieran sido debidamente denunciados y/o registrados conforme a la presente ley, para proceder a su confiscación. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para el trámite de confiscación e incorporación de dichos objetos al Patrimonio Arqueológico Provincial.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 24. Las personas que observen o tomen conocimiento de la existencia cualquier hecho, acto o circunstancia que ponga en peligro de destrucción o deterioro un bien integrante del Patrimonio Arqueológico bonaerense deberán, en un término de diez (10) días, denunciarlo a la Autoridad de Aplicación o a la autoridad policial más cercana, quienes comprobarán el objeto de la denuncia y actuarán con arreglo a lo que dispone esta Ley.

Artículo 25. Cuando la autoridad policial reciba una denuncia o tome conocimiento por cualquier medio de cualquier hecho o acto que ponga en peligro los bienes del Patrimonio Arqueológico bonaerense deberá comunicarlo en forma inmediata a la Autoridad de Aplicación. Cuando el peligro provenga de actos ilícitos, la autoridad policial podrá ordenar el secuestro de las piezas extraídas y el decomiso de los elementos utilizados para efectuar la contravención.

Capítulo 3: Circulación de bienes arqueológicos

Artículo 26. Queda expresamente prohibida la salida del territorio provincial de piezas y/o colecciones de objetos arqueológicos, sin la previa intervención y autorización por parte de la Autoridad de Aplicación. Toda vez que los mencionados objetos deban salir de la provincia, ya sea con fines de estudio, conservación, investigación o para integrar exposiciones culturales y científicas, se deberá requerir la pertinente autorización, con un informe identificatorio de cada pieza y de la metodología a emplear para su traslado y resguardo, corriendo por cuenta del solicitante los gastos necesarios para el traslado. La autorización será otorgada en la forma que determine la reglamentación no pudiendo demorarse su expedición más de treinta (30) días corridos desde la presentación de la solicitud.

Artículo 27. En el caso de que la solicitud de salida del territorio provincial sea con el fin de efectuar estudios analíticos o tratamientos de conservación que no puedan realizarse en el país, o cuando el profesional responsable a cargo de las investigaciones así lo determine por razones debidamente fundadas, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la salida de la provincia de ciertas piezas por un plazo de tres (3) años, renovables por otros dos (2) años. La mencionada autorización para la salida del territorio provincial de piezas arqueológicas deberá ser comunicada por la Autoridad de Aplicación al organismo competente nacional a fin de que el investigador tramite ante este último el permiso de salida del país, conforme a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto Reglamentario 1.022 de la Ley Nacional 25.743.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 28. En el caso de que la solicitud de salida del territorio provincial sea con fines de exhibición y difusión del conocimiento, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la salida de ciertas piezas o colecciones arqueológicas por un plazo de dos (2) años, renovables por otros dos (2). Excepcionalmente, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar canjes de piezas o colecciones arqueológicas que impliquen su salida definitiva del territorio provincial, para lo cual deberá reglamentar los procedimientos correspondientes y contar con un dictamen favorable del Comité Asesor previsto en el art. 33.

Artículo 29. Cuando parte del Patrimonio Arqueológico salga del territorio provincial, la institución que lo guarda y un investigador designado por la misma serán responsables por la integridad de las colecciones. Cuando se trate de préstamos de colecciones para exhibiciones, la Autoridad de Aplicación podrá exigir, en caso de considerarlo necesario, la contratación de un seguro mediante resolución fundada.

Capítulo IV. Restos humanos de valor arqueológico

Artículo 30. Los restos humanos de valor arqueológico que sean hallados de manera casual o en contextos de investigación o que se encuentren en repositorios de la provincia de Buenos Aires, deberán recibir un trato respetuoso, garantizándoles condiciones de conservación y una modalidad de depósito acorde a su naturaleza, sin ocasionarles mayor daño que el necesario para su estudio, conforme a lo dispuesto en la Ley 25.517 y su decreto reglamentario.

En todos los casos, los investigadores y/o responsables de los repositorios de la provincia de Buenos Aires que alberguen restos humanos deberán responder con diligencia y respeto a las peticiones que efectúen las comunidades indígenas, debiendo la Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y el Consejo Provincial de Asuntos Indígenas, mediar en caso de conflicto y decidir conforme lo establecido en el art. 2 inc. c) del Decreto Reglamentario 701/2010 de la Ley 25.517.

TÍTULO IV - De la Autoridad de Aplicación (artículos 31 a 33)

Artículo 31. La Autoridad de Aplicación en todo lo referido al Patrimonio Arqueológico bonaerense quedará en la órbita del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires, con la organización que fije su reglamentación y deberá contar.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- como mínimo, con una estructura compuesta por:

- a) Un Coordinador responsable designado por concurso público de antecedentes, que cuente con título habilitante según se detalla en el art. 36 de la presente Ley y cuente con requisitos de idoneidad para la gestión del patrimonio arqueológico. Dicho puesto será concursado cada cuatro (4) años.
- b) Un plantel de profesionales que posean título según se detalla en el art. 36 de la presente ley, y cuente con requisitos de idoneidad para la gestión del patrimonio arqueológico. Su designación se efectuará por concurso público de antecedentes.
- c) Un cuerpo de delegados regionales "ad honorem". Para ser designado delegado debe ser arqueólogo profesional o contar con experiencia en la gestión del patrimonio arqueológico y residir en la región geográfica. De no poder cumplirse con estos requisitos, se podrán postular arqueólogos que trabajen activamente en la región aunque su lugar de residencia se encuentre fuera de la misma.

Artículo 32. La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y competencias:

- a) Organizar un Registro de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos, teniendo preferentemente como base la metodología adoptada por la Autoridad de Aplicación Nacional y comunicar a dicha autoridad la información registrada.
- b) Organizar un Registro de Infractores en Materia Arqueológica y comunicar los datos de los infractores inscriptos a la Autoridad de Aplicación Nacional.
- c) Efectuar un inventario de las colecciones arqueológicas existentes en la provincia, enviar dicha información al organismo nacional competente, proporcionarla a otros organismos nacionales o provinciales que la soliciten y determinar cuáles de ellas requieren con urgencia tratamientos de conservación.
- d) Solicitar el auxilio y la colaboración de municipios que adhieran a esta ley, museos regionales, asociaciones culturales e investigadores a efectos de explicitar los términos de esta ley a posibles tenedores de objetos arqueológicos para su mejor cumplimiento.
- e) Realizar y mantener actualizado un inventario de los yacimientos arqueológicos descubiertos. Regular el acceso a los mismos y garantizar su consulta a quienes acrediten debidamente un interés científico, profesional o educativo.
- f) Arbitrar las medidas necesarias para la preservación del patrimonio arqueológico mueble e inmueble, especialmente cuando se encuentre en peligro. Deberá establecer los requisitos que deben cumplirse en los Estudios de Evaluación de Impacto Arqueológico, así como en las tareas a desarrollar durante la realización de obras y su posterior supervisión.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- g) Entender en la autorización, promoción, orientación, coordinación y fiscalización de todas las acciones de carácter oficial y/o privado referidas a la investigación científica del Patrimonio Arqueológico bonaerense, así como a la preservación, conservación, restauración, custodia y puesta en valor de todos los bienes muebles e inmuebles que forman parte de dicho patrimonio y de la documentación relativa a los mismos. Comunicar las autorizaciones otorgadas para efectuar investigaciones arqueológicas en la provincia a la Autoridad de Aplicación Nacional y a los municipios respectivos.
- h) Autorizar, regular, controlar y supervisar la tenencia, posesión y circulación de bienes arqueológicos en la provincia por parte de entidades científicas, museos, asociaciones y otras instituciones públicas o privadas, de profesionales reconocidos y de particulares e intercambiar con las autoridades de aplicación nacional y provinciales toda información referida a la procedencia y legitimidad de los mencionados bienes.
- i) Revocar toda autorización, habilitación o permiso que se hubiere otorgado en el marco de la presente Ley y de su reglamentación, ante su infracción o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas.
- j) Planificar, ejecutar y controlar la gestión administrativa del Patrimonio Arqueológico Provincial.
- k) Delimitar y establecer áreas a ser preservadas como zonas arqueológicas, entendiéndose por tales las constituidas por yacimientos o conjuntos de yacimientos en los que se compruebe la existencia real o potencial de restos arqueológicos de interés relevante, así como las zonas de amortiguamiento.
- l) Promover la declaración de yacimientos o zonas arqueológicas como bienes de interés cultural del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires y proponer, previo dictamen favorable del Comité Asesor, zonas de reserva arqueológicas.
- m) Supervisar, asistir y colaborar con los museos e instituciones públicas y privadas que posean colecciones o piezas del Patrimonio Arqueológico, en carácter de tenedores y custodios de esos bienes.
- n) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus normas complementarias y, en caso de ser necesario, requerir el auxilio de la fuerza pública.
- o) Promover la declaración de utilidad pública de aquellos inmuebles que contengan yacimientos que revistan un significativo interés científico e impulsar los correspondientes juicios de expropiación, de constitución de servidumbres o de otras formas de restricción del dominio que resulten más apropiadas, en caso de no conseguirse su transferencia por vía de la negociación.
- p) Velar por la seguridad y adecuada preservación de los bienes arqueológicos existentes en museos u otros repositorios públicos o privados de la provincia, pudiendo disponerse la desafectación de su custodia y el traslado a otras unidades de conservación, cuando su preservación y cuidado no estén debidamente garantizados.
- q) Desarrollar campañas de concientización sobre la necesidad de proteger y preservar el patrimonio arqueológico y estimular el conocimiento y la difusión de la Arqueología, y difundir el contenido de la presente Ley en la comunidad en general y, particularmente, entre los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

funcionarios administrativos, judiciales y de seguridad que eventualmente pudieran estar vinculados a su aplicación.

- r) Comunicar al organismo competente nacional las autorizaciones otorgadas para el traslado fuera de la provincia de colecciones y objetos arqueológicos que deseen ser sacadas del país para permitir su conocimiento y la adopción de las medidas necesarias para su mejor resguardo.
- s) Designar uno o varios repositorios oficiales y disponer las medidas necesarias para que los mismos reúnan los requisitos de organización, conservación y seguridad indispensables para la preservación a largo plazo de las colecciones arqueológicas.
- t) Designar delegados regionales.
- u) Adoptar las medidas necesarias de control y actuar en coordinación con los organismos competentes a nivel nacional, provincial y municipal en la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico. Actuar en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la Ley 10.907 y sus modificatorias, cuando se trate de sitios arqueológicos que se encuentren en reservas o parques naturales de la provincia.
- v) Actuar en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la Ley 10.419 cuando se trate de bienes arqueológicos declarados provisoria o definitivamente como Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Establecer acuerdos de cooperación y asistencia con universidades nacionales e instituciones académicas, científicas y profesionales que resulten de interés para la salvaguardia del patrimonio arqueológico provincial.
- x) Actuar en coordinación con municipios en la gestión y conservación del patrimonio y promover espacios de participación de las comunidades locales a fin de involucrarlas en la salvaguardia del Patrimonio Arqueológico.
- y) Intervenir en todo lo relacionado con los alcances de la presente Ley para su efectivo cumplimiento.
- z) Actuar administrativa y judicialmente para conseguir la restitución a la provincia de los bienes arqueológicos que hubieran sido extraídos de manera ilícita, estando legitimada su competencia activa en función de la presente Ley y demás normas complementarias y de los derechos que le asisten al Estado Provincial, por la legislación nacional y por las convenciones internacionales ratificadas por el Estado Nacional.

Artículo 33. Créase el Comité Asesor "ad honorem" para la protección del Patrimonio Arqueológico, que estará integrado por un representante de la Universidad de Buenos Aires, un representante de la Universidad Nacional de La Plata, un representante de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires, un representante de la Sociedad Argentina de Antropología, así como uno por cada una de las universidades radicadas en la provincia de Buenos Aires que posean en el futuro la carrera de grado en Arqueología, todos de reconocida trayectoria en la disciplina y coordinado por la Autoridad de Aplicación. Cada una de las instituciones mencionadas establecerá su propia modalidad para elegir sus respectivos representantes, debiendo tener como mínimo el cargo de Profesor Universitario o



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

de Investigador Independiente del CONICET o equivalente de la CIC (Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires). Sus integrantes durarán en sus cargos un periodo de cuatro años, renovándose por mitades.

Este Comité se constituirá como jurado de los concursos señalados en el artículo 31. Deberá, además, ser consultado por la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en esta Ley y en su reglamentación. Asimismo intervendrá en todos aquellos casos en que se requiera a juicio de la Autoridad de Aplicación un dictamen de carácter científico o técnico o exista una situación de conflicto.

TÍTULO V - De la Autorización para efectuar Investigaciones Arqueológicas (artículos 34 a 51)

Artículo 34. Se prohíbe, en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, la prospección y/o excavación de yacimientos y/o recolección de bienes arqueológicos sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, conforme lo establecido en el art. 35.

Artículo 35. Para realizar cualquier tipo de prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos en el territorio provincial es necesario contar previamente con una autorización de la autoridad competente, la que se instrumentará bajo la figura jurídica de concesión.

Artículo 36. Todo trabajo de investigación arqueológica, ya sea prospecciones, excavaciones, evaluaciones de impacto o rescates arqueológicos que afecten el Patrimonio Arqueológico provincial debe ser dirigido por un Licenciado en Arqueología o Licenciado en Antropología o en Ciencias Antropológicas con Orientación en Arqueología, o Arqueólogo, que posea título expedido por una universidad reconocida por el Ministerio de Educación de la República Argentina.

Excepcionalmente la Autoridad de Aplicación podrá, previo dictamen del Comité Asesor, autorizar a un profesional que no posea dicho título pero cuente con una reconocida trayectoria de investigación en el campo de la Arqueología.

Artículo 37. Para la solicitud de las autorizaciones deberá acreditarse:

- a) Nombre y domicilio de la/s persona/s y de las instituciones de investigación argentinas o extranjeras que la soliciten, con la indicación expresa de su carácter científico y sin fines de especulación comercial. Cuando se trate de investigadores y/o instituciones extranjeras, las



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

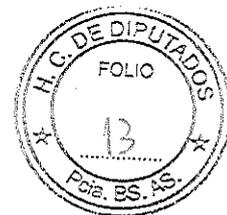
mismas deberán contar con una contraparte constituida por una universidad nacional o un organismo público estatal de investigación científica reconocido.

- b) Nómina del personal científico interviniente.
- c) Mapa con la delimitación precisa del lugar o lugares donde se llevará a cabo la investigación.
- d) Indicar si alguno de los miembros del equipo ha sido inscripto en el Registro de Infractores y Reincidentes previstos en la ley 25.743, en el de la Provincia de Buenos Aires o en el de alguna otra provincia o ha sido condenado en una causa por infracción a alguna ley de patrimonio.
- e) Presentar una copia del proyecto de investigación que enmarca la solicitud del permiso, el cronograma previsto y las fuentes de financiamiento disponibles o a gestionar.
- f) El plan para los trabajos de laboratorio posteriores al trabajo de campo.
- g) Los recaudos que se tomarán para la conservación de los materiales recuperados y del yacimiento durante toda la ejecución del proyecto o hasta la guarda definitiva de los materiales en el repositorio que corresponda conforme lo dispuesto en el art. 44.
- h) Los acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones científicas, en caso de ser mencionados en el proyecto.

Artículo 38. No se otorgará ninguna autorización para proyectos que no estén dirigidos o no se encuentren bajo la responsabilidad de personas cuya idoneidad esté garantizada por sus antecedentes en la temática o por sus antecedentes en organismos nacionales de investigación. La denegación de un pedido de autorización será resuelta por la Autoridad de Aplicación previo dictamen del Comité Asesor.

Artículo 39. En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar las medidas de rescate y preservación, en ausencia de un proyecto. En todos los casos la Autoridad de Aplicación deberá actuar con diligencia y celeridad para no entorpecer la marcha del rescate y de las investigaciones.

Artículo 40. La Autoridad de Aplicación tendrá un plazo de treinta (30) días corridos para expedirse sobre la solicitud de autorización. Las decisiones que ella adopte en relación al otorgamiento de autorizaciones serán de dominio público. En aquellos casos en que se requiera una evaluación científica o técnica, dicha autoridad solicitará previamente un dictamen del Comité Asesor que dispondrá de hasta sesenta (60) días para expedirse. Las autorizaciones serán otorgadas por el término máximo de tres (3) años. Pasado ese lapso se deberá solicitar una nueva autorización, previa presentación de un informe acerca del estado de avance en el procesamiento en laboratorio de los materiales arqueológicos recuperados mediante las prospecciones y/o excavaciones.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La Autoridad de Aplicación podrá rechazar, mediante resolución fundada, las autorizaciones para efectuar trabajos científicos que no cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 36, 37 y 38. El interesado podrá recurrir dicha resolución conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 7.647/70 y sus modificatorias.

Artículo 41. En caso de solicitudes que contengan proyectos con idénticos objetivos y en la misma zona geográfica, la Autoridad de Aplicación deberá mediar entre los investigadores solicitantes para compatibilizar dichos proyectos, teniendo como premisas la promoción de las investigaciones y la salvaguardia del Patrimonio Arqueológico. De no llegar a un acuerdo, la o las autorizaciones se concederán tomando en consideración el dictamen que efectúe el Comité Asesor.

Artículo 42. Los investigadores responsables de los proyectos podrán tener la guarda temporaria de los materiales recuperados en el proceso de investigación durante el tiempo que dure la autorización, pudiendo ser renovada mientras continúen los estudios sobre los mismos, debiendo los investigadores acreditar dicha circunstancia mediante un informe técnico anual.

Artículo 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 a 29, si los materiales deben ser sacados de la provincia para su estudio inmediatamente después de la excavación, el investigador responsable deberá presentar un inventario sucinto y provisorio a la Autoridad de Aplicación, conforme al procedimiento que establezca la respectiva reglamentación, a efectos de que se autorice su salida de la provincia.

Artículo 44. Una vez concluidas las investigaciones, los investigadores deberán devolverlos materiales cedidos en préstamo para su guarda definitiva en el o los repositorios oficiales de la provincia o los que designe la Autoridad de Aplicación, junto con toda la documentación respaldatoria. Asimismo deberán elevar a la Autoridad de Aplicación, en el mismo plazo, un informe científico documentado con los resultados obtenidos en los estudios y copias de las publicaciones que resulten de las investigaciones desarrolladas en la provincia para su guarda en repositorios oficiales de uso público. Cuando se trate de restos humanos que hayan sido objeto de reclamos por parte de comunidades indígenas deberán respetarse el plazo y las condiciones establecidas en el art. 3 del Decreto Reglamentario de la Ley 25.517.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En caso de contar con repositorios adecuados en las localidades de origen de los materiales arqueológicos, la Autoridad de Aplicación deberá propiciar su guarda definitiva en dichos repositorios. Asimismo, si los proyectos de investigación están radicados en institutos u organismos de investigación nacionales o provinciales con sede en la provincia de Buenos Aires y cuentan con los repositorios adecuados, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la guarda definitiva de los materiales arqueológicos en dichos lugares.

Artículo 45. Los yacimientos arqueológicos abiertos al público o que se abran a partir de la sanción de esta ley deberán contar con una autorización previa de la Autoridad de Aplicación, cumplir con un plan de manejo que ella fije, someterse a monitoreos periódicos para evaluar el impacto turístico sufrido y ajustarse a las medidas de mitigación recomendadas por la Autoridad de Aplicación, previa consulta con el Comité Asesor, bajo pena de revocarse la autorización otorgada. La autorización se instrumentará mediante un convenio en el que se fije un canon de acuerdo a la escala que fije la reglamentación y que será destinado a integrar un fondo para la preservación del Patrimonio Arqueológico bonaerense. La reglamentación fijará el plazo dentro del cual deberán cumplir con los requisitos estipulados en el este artículo los sitios arqueológicos que se encuentren abiertos al público con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 46. Cuando las investigaciones deban efectuarse en tierras pertenecientes a comunidades indígenas se deberá contar con el consentimiento de los representantes de dichas comunidades. En caso contrario, la Autoridad de Aplicación deberá, previamente al otorgamiento de la autorización, requerir la conformidad de aquellas para la ejecución de los trabajos que requiera la investigación.

Artículo 47. En el caso de no poderse obtener la autorización del propietario de las tierras donde se encuentren yacimientos con permisos de investigación otorgados, se actuará de acuerdo con los procedimientos previstos para la ocupación temporánea y la servidumbre, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ley. La autoridad de aplicación jurisdiccional podrá promover las acciones judiciales necesarias para asegurar la preservación de los yacimientos arqueológicos durante la tramitación de dichos procedimientos.

Artículo 48. La Autoridad de Aplicación desarrollará las acciones pertinentes para que los propietarios de inmuebles y/o pobladores de tierras fiscales en los que existan yacimientos arqueológicos, actúen como cuidadores de dichos bienes, preservándolos de todo tipo de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

depredación. La reglamentación fijará las condiciones, facultades y demás características que revestirá esta forma de delegación de responsabilidades.

Artículo 49. El propietario del terreno, o quien esté en el uso y goce de ese derecho, está facultado ante quien pretenda hacer excavaciones dentro del predio donde se encuentren vestigios arqueológicos muebles o inmuebles o restos bioantropológicos, a exigir que exhiba la autorización para investigar otorgada por la Autoridad de Aplicación, sin la cual no permitirá que éstas se lleven a cabo.

Artículo 50. Serán considerados ilícitos todos los trabajos de prospección arqueológica, excavación de yacimientos arqueológicos, extracción de bienes arqueológicos y/o restos bioantropológicos realizados sin la correspondiente autorización, como así también los que, estando permitidos, incumplieran lo estipulado en las respectivas autorizaciones, siendo sus responsables sujetos a las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 51. La Autoridad de Aplicación podrá designar veedores a fin de ejercer el control de las investigaciones y asegurar la realización sistemática de las tareas correspondientes, debiendo los responsables de las misiones científicas suministrarles toda la información que les sea requerida en cumplimiento de la presente Ley. Asimismo podrá designarlos para supervisar las actividades realizadas en el marco de los Estudios de Impacto Arqueológicos regulados en el TÍTULO VI.

Artículo 52. Se invita a los Municipios a adherir a Ley a los efectos de la conservación y custodia del Patrimonio Arqueológico, adoptando las medidas necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción.

TÍTULO VI – De los Estudios de Impacto Arqueológico (artículos 53 a 62)

Artículo 53. Las personas físicas o jurídicas responsables de la realización de obras públicas o privadas y/o actividades mineras, cuya superficie sea equivalente o mayor a una hectárea, deberán presentar un Estudio de Impacto Arqueológico previo al inicio de las tareas de remoción o modificación del suelo, subsuelo o de la superficie sumergida por aguas jurisdiccionales provinciales. Asimismo, deberá incorporarse a todo pliego licitatorio de obras a



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

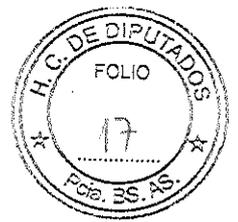
ejecutarse en el territorio de la provincia de Buenos Aires la obligatoriedad de efectuar un Estudio de Impacto Arqueológico previo. Este estudio deberá ser también efectuado cuando las obras afecten cuevas o aleros naturales, terrenos, construcciones o estructuras de reconocido valor arqueológico o histórico, aunque ocupen espacios menores a una hectárea. La finalidad del Estudio de Impacto será conciliar los intereses de utilidad pública de la obra con los de conservación del eventual Patrimonio Arqueológico que se pudiere afectar. Los responsables de dichas obras, previo a su iniciación, deberán enviar el informe del Estudio de Impacto Arqueológico a la Autoridad de Aplicación, con copia a la autoridad competente con jurisdicción para autorizar las obras.

Artículo 54. La responsabilidad por la afectación del Patrimonio Arqueológico provincial por parte de las personas físicas o jurídicas que efectúen obras descriptas en el art. 53 no cesa con la presentación del Estudio de Impacto Arqueológico. Al comenzar las obras efectivas en el terreno, el personal y/o las empresas ejecutoras deberán permitir y otorgar los elementos y medios materiales necesarios para que el o los arqueólogos encargados del Estudio de Impacto Arqueológico puedan realizar tareas de prospección, conforme a lo establecido en el art. 3 inc. d), así como un adecuado monitoreo de las tareas de excavación que se efectúen durante la obra a fin de evitar el eventual perjuicio que pueden estar ocasionando al Patrimonio Arqueológico provincial que no haya podido ser detectado en el Estudio de Impacto Arqueológico previo.

Artículo 55. Las empresas deberán permitir a los arqueólogos responsables de las tareas de impacto arqueológico y monitoreo, y a su equipo, el libre acceso a las obras, pudiendo darle indicaciones al personal operativo afectado a las mismas acerca de los vestigios que deben ser considerados como parte del Patrimonio Arqueológico.

Artículo 56. Los costos de los Estudios de Impacto Arqueológico y Monitoreo de las obras serán sufragados por las personas físicas o jurídicas por cuenta y nombre de las cuales se efectúe la obra. Los costos de los Estudios de Impacto Arqueológico deberán incluir un 10% en concepto de auditoría que deberá ser abonado directamente a la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la modalidad que fije la reglamentación. Estas sumas serán administradas por la Autoridad de Aplicación a fin de solventar los gastos para fiscalizar los Estudios de Impacto Arqueológico y para efectuar rescates de urgencia del patrimonio arqueológico en peligro.

Artículo 57. Cuando se compruebe que la realización de las obras genere un impacto negativo o que exista riesgo de daño sobre el Patrimonio Arqueológico y no sea posible modificar el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

proyecto original, se procederá a ejecutar las acciones correspondientes a una situación de Arqueología de Rescate. Se entiende por dicha situación aquella en la cual la realización de obras públicas o privadas produzca alteraciones, modificaciones del suelo o subsuelo terrestre, lecho o subsuelo de aguas interiores provinciales que pongan en peligro de destrucción, alteren o tornen definitivamente inaccesible parte del Patrimonio Arqueológico bonaerense. Los gastos demandados por las acciones conducentes a efectuar las acciones de Arqueología de Rescate y Conservación del Patrimonio Arqueológico impactado deberán ser solventados por las personas físicas o jurídicas por cuenta y nombre de las cuales se efectúe la obra.

Artículo 58. Cuando existan bienes arqueológicos en peligro ocasionado por catástrofes naturales o acciones humanas que no sean consecuencia de la realización de obras, la Autoridad de Aplicación deberá coordinar las acciones de rescate con los investigadores que trabajen en el área, debiendo solventar los gastos del rescate con los fondos previstos en el Título VII o con los que gestione la asignación de fondos de emergencia ante el Estado provincial, nacional o municipal, sin perjuicio de las acciones por daños al Patrimonio Arqueológico que pudiera corresponder contra los responsables.

Artículo 59. Los Estudios de Impacto Arqueológico, Monitoreo de las obras y Rescate Arqueológico serán llevados a cabo por arqueólogos según se describe en el art. 36 de la presente ley, cuya condición sea de argentinos nativos, por opción o posean la calidad de residentes.

El o los arqueólogos encargados de los trabajos de Rescate Arqueológico serán responsables por el estudio y la difusión del material recuperado y deberán coordinar con la Autoridad de Aplicación el lugar de depósito de los mismos.

Artículo 60. Los profesionales que realicen investigaciones arqueológicas como parte de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36. Los Estudios arqueológicos efectuados en el marco de Evaluaciones de Impacto Ambiental ordenadas por organismos con competencia concurrente en la materia deben ser previamente supervisados por la Autoridad de Aplicación de esta Ley, quien fijará los lineamientos a partir de los cuales deban hacerse los estudios arqueológicos. Una vez efectuados, debe enviarse el informe técnico completo a la Autoridad de Aplicación de esta ley a los efectos de su aprobación. Asimismo esta Autoridad tiene la facultad de auditar in situ los estudios de impacto, debiendo las personas físicas o jurídicas a cargo de la obra facilitar todos los medios necesarios para efectuar tal auditoría. En caso de que el informe sea rechazado, el mismo deberá ser corregido, proponiendo las medidas de corrección o mitigación necesarias, atendiendo a las observaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 61. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 a 25, toda persona física o jurídica que durante la realización de una obra o trabajos que impliquen remoción de tierras encuentren yacimientos, restos bioantropológicos o bienes muebles e inmuebles de la índole de los protegidos por esta Ley, deberá hacer la correspondiente denuncia y suspender los trabajos en el lugar, teniendo la Autoridad de Aplicación un plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde la recepción de la denuncia, para tomar intervención y adoptar las medidas pertinentes. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión de la obra a efectos de realizar un rescate arqueológico. Dicha suspensión no podrá mantenerse por más de treinta (30) días desde el momento de haberse notificado a la Autoridad de Aplicación, salvo que ésta convenga con los propietarios y/o responsables de la obra un plazo mayor si los trabajos de rescate o preservación así lo exigieran.

Artículo 62. Si la Autoridad de Aplicación no ordenare el reconocimiento del lugar y no se hiciera cargo de los hallazgos en el plazo de diez (10) días de haber recibido la denuncia, la persona física o jurídica responsable de la obra, levantará un acta con intervención de la autoridad competente local donde hará constar la identificación del lugar y entregará los hallazgos realizados, cesando a partir de ese momento su responsabilidad.

TÍTULO VII - Del Fondo Permanente para la Conservación del Patrimonio Arqueológico (artículos 63 a 65)

Artículo 63. Créase un Fondo Permanente para el cumplimiento de la presente ley que será administrado por la Autoridad de Aplicación y que se integrará con:

- a) La partida que anualmente le asigne el presupuesto de gastos y recursos de la provincia.
- b) Los montos percibidos en concepto de canon por el uso, goce y usufructo de los yacimientos arqueológicos.
- c) Los montos percibidos en concepto de auditoría por Estudios de Impacto Arqueológico conforme a lo dispuesto en el artículo 56.
- d) Los montos ingresados en concepto de multas por incumplimiento de esta Ley.
- e) Las donaciones y legados.
- f) Los subsidios y/o subvenciones de instituciones privadas o públicas que coadyuven al cumplimiento de la presente.
- g) Los auspicios de entes estatales, empresas privadas u otros organismos no gubernamentales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

h) Cualquier otro ingreso que disponga el Poder Ejecutivo en orden al cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Artículo 64. La reglamentación de la presente Ley deberá establecer los mecanismos de utilización del fondo en lo concerniente a tiempo y forma de los gastos, imputaciones contables y demás normas administrativas aplicables.

Artículo 65. La Autoridad de Aplicación podrá destinar recursos del Fondo Permanente o de fondos que especialmente se asignen para realizar las obras necesarias para la custodia y conservación de los bienes del Patrimonio Arqueológico de la provincia de Buenos Aires que lo requieran.

TÍTULO VIII - De las infracciones a la ley, sanciones y procedimiento aplicable (artículos 66 a 73)

Artículo 66. Los infractores a la presente Ley serán pasibles de las sanciones contempladas en este título, sin perjuicio de las penas prescriptas por el Código Penal y en la Ley Nacional 25.743.

Artículo 67. Las infracciones que se cometieren a lo dispuesto por la presente Ley se sancionarán con:

- a) **Apercibimiento.**
- b) **Suspensión de hasta noventa (90) días de la autorización para efectuar investigaciones y otro tipo de actividades.**
- c) **Cancelación de la autorización o de la habilitación.**
- d) **Clausura transitoria o definitiva.**
- e) **Inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años.**
- f) **Inhabilitación absoluta para realizar investigaciones arqueológicas, exploraciones y/o explotaciones de cualquier índole en el territorio provincial.**
- g) **Decomiso de los bienes arqueológicos extraídos, adquiridos o retenidos en infracción a la ley.**
- h) **Multa.**

Artículo 68. Las multas podrán oscilar entre uno a diez mil sueldos básicos de la administración pública provincial. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí. La determinación de la multa



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

deberá ser proporcional a la gravedad de los hechos, las circunstancias personales del sancionado, su condición o no de reincidente y el perjuicio causado o que pudiera haberse causado al Patrimonio Arqueológico provincial. Las multas aplicadas podrán ser recurridas.

Artículo 69. Si por el grado de deterioro ocasionado hubiera pérdida irreparable para el Patrimonio Arqueológico de la provincia de Buenos Aires, la autoridad de aplicación deberá denunciar penalmente a los infractores, a los efectos de que se determine si están incurso en el delito de daño (artículo 183 y 184 inciso 5° del Código Penal).

Artículo 70. En el juzgamiento de las infracciones a esta Ley y su reglamentación será competente la Justicia Correccional, aplicándose al respecto el procedimiento que dispone la ley provincial de Faltas y Contravenciones.

Artículo 71. Las acciones por infracciones a la presente ley, su reglamentación y disposiciones de la Autoridad de Aplicación, prescriben al año del día de la infracción y, para la pena, a los dos (2) años desde el día en que quedó firme la resolución sancionatoria, a excepción de las infracciones cursadas ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 72. La aplicación de cualquier otro tipo de sanción, fuera ésta de carácter económico o no, será sin perjuicio del derecho del Estado provincial al resarcimiento por los costos de la reposición de las cosas al estado anterior al hecho que diera origen a la sanción, como así también a la percepción de los gastos que tal reposición signifique y los daños y perjuicios que procedan.

Artículo 73. El cobro por vía judicial de derechos de cualquier índole, multas y demás deudas económicas que se generen en la aplicación directa de la presente ley, se efectuará por vía de la ejecución fiscal prevista por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la provincia, sirviendo de suficiente título ejecutivo la certificación de deuda expedida por la autoridad de aplicación.

Artículo 74. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Durante milenios, las tierras de nuestra provincia fueron habitadas por distintas poblaciones indígenas, cuyos antepasados más remotos se instalaron en el actual territorio bonaerense desde hace más de catorce mil años atrás. Estas poblaciones comprendieron diversos grupos étnicos y habitaron los diferentes ambientes de la actual provincia de Buenos Aires, dejando una variedad de restos materiales que constituyen el único testimonio de su modo de vida pasado. Luego de producida la llegada de los conquistadores españoles y durante el proceso de colonización, vivieron en la región distintas etnias indígenas, que convivieron y comerciaron con los pobladores hispano-criollos en períodos de paz y con quienes lucharon en tiempos de guerra. A lo largo de este período, se sumaron otros vestigios que atestiguan el proceso de avance estatal de la frontera, el poblamiento criollo y el desarrollo agropecuario e industrial, tales como reducciones, fuertes, fortines, pulperías, postas, canteras, molinos y antiguas estancias. Todos esos restos arqueológicos, que se encuentran dispersos en el territorio bonaerense y que representan las evidencias materiales del proceso de conformación histórica de la provincia de Buenos Aires desde los tiempos más remotos hasta su pasado reciente, carecen de un amparo legal adecuado.

La realización de obras de infraestructura, la explotación económica del ambiente, así como las actividades turísticas son susceptibles de generar no sólo un impacto negativo en el ambiente natural sino también en los recursos culturales que se encuentran en él y requieren la instrumentación de medidas concretas y efectivas para mitigar sus efectos y preservar el patrimonio comunitario para las generaciones futuras. Los bienes arqueológicos constituyen un capítulo especial y único del patrimonio cultural bonaerense y son la información de base para reconstruir nuestro pasado más remoto y nuestra identidad. La protección de dicho patrimonio hace necesaria la intervención del Estado provincial, como custodio natural del mismo, para garantizar la identificación y recuperación de los bienes arqueológicos afectados, la investigación científica, la divulgación de sus resultados, la guarda de los restos hallados en repositorios adecuados, la regulación de las actividades turísticas que tengan como objetivos dicho patrimonio, así como la concientización y participación comunitaria.

El deber del Estado de proteger dicho patrimonio se funda en primer lugar en el carácter de "no renovable" de los bienes arqueológicos, por lo que toda alteración o destrucción de los mismos ocasiona un daño irreparable al conocimiento del pasado. En segundo lugar, en la necesidad de aplicar la metodología arqueológica para la identificación, recuperación y estudio de dichos bienes. Asimismo es obligación del Estado evitar que sean dañados y proveer en la medida de lo posible a la preservación *in situ* de dicho patrimonio a fin de resguardarlo para las generaciones futuras. La recuperación de los bienes arqueológicos



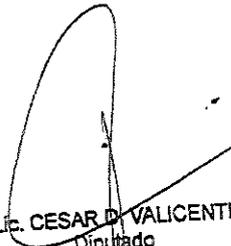
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

debe hacerse en el marco de una investigación y en cumplimiento con los estándares de calidad reconocidos por la comunidad científica. Debe, además, respetar los derechos de las comunidades indígenas legalmente reconocidas en aquellas cuestiones relativas a su patrimonio cultural. Finalmente, la responsabilidad del Estado provincial no acaba en la mera preservación sino que debe proveer lo necesario para que dicho patrimonio sea accesible, física e intelectualmente, a la población en general.

Una efectiva protección y gestión del Patrimonio Arqueológico bonaerense debe, necesariamente, sustentarse en la cooperación y colaboración entre tres actores fundamentales: los organismos administrativos provinciales, los municipales y la comunidad científica, de cuya interacción dependerá la consecución de los objetivos propuestos. Además debe actuar en coordinación y colaboración con la Autoridad de Aplicación Nacional conforme lo establecido el art. 5 inc. c) de la Ley 25.743. En suma, la revalorización del patrimonio cultural y la implementación de una política orientada a su protección, constituye un desafío que deben afrontar la provincia y cada uno de sus municipios, teniendo en cuenta la importancia que el mismo adquiere en la construcción de la propia identidad y en la valoración de su historia y su diversidad cultural. En este sentido, la constitución provincial reformada en 1994 establece en su art. 44 que "la provincia se compromete a preservar, enriquecer, y difundir su patrimonio cultural (...), arqueológico (...)", así como "a desarrollar políticas orientadas a rescatar, investigar y difundir las manifestaciones culturales (...)".

El presente proyecto de Ley tiene por objeto la protección, estudio y salvaguardia del Patrimonio Arqueológico de la provincia de Buenos Aires, así como garantizar el derecho a la investigación científica y al ejercicio profesional de la arqueología en el territorio provincial, en uso de las facultades concedidas por el artículo 41 de la Constitución Nacional y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 235 h) y 237, 240 y 241 del Código Civil y Comercial, en el art. 6 y concordantes de la Ley Nacional 25.743, su decreto reglamentario y en la demás legislación nacional derivada.

Por lo expuesto solicito a los legisladores y legisladoras de este cuerpo que acompañen este proyecto de Ley.


Lic. CESAR D. VALICENTI
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires